



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0292/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0381, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jesusito Mercedes Rosa contra la Resolución núm. 00221/2022 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2023-0381, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jesusito Mercedes Rosa contra la Resolución núm. 00221/2022 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 00221/2022, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022). Mediante esta decisión, se declaró caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Jesusito Mercedes Rosa. Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte correcurrida, Rosa Vásquez Rosario y en consecuencia DECLARA CADUDO el recurso de casación interpuesto por Jesusito Mercedes Rosa, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00676, dictada el 22 de diciembre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

La sentencia antes señalada, fue notificada a la parte recurrente el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 304-2022, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerra Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Jesusito Mercedes Rosa, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de mayo del dos mil veintidós (2022). El referido recurso, junto a los documentos que le acompañan, fueron remitidos a la secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Este recurso le fue notificado a la parte correcurida, señora Juana del Carmen Rodríguez, el día dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 397/2022, instrumentado por el ministerial José Rafael E. Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

De manera similar fue notificada la señora Rosa Vásquez Rosario, el día veintiuno (21) de octubre del dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 921/2022, instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Resolución núm. 00221/2022, dictada el veintiocho (28), de febrero del dos mil veintidós (2022), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Jesusito Mercedes Rosa, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, la parte correcurrida en casación, Rosa Vásquez Rosario, afirma en su instancia que la parte recurrente, Jesusito Mercedes Rosa, interpuso recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00676, dictada el 22 de diciembre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, expidió el auto núm. 2220, donde autoriza a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, Rosa Vásquez Rosario y Juana del Carmen Rodríguez Pérez; que la correcurrida, Rosa Vásquez Rosario, depositó su memorial de defensa; que el recurrente no ha depositado el acto donde conste que emplazó a la correcurrida, Juana del Carmen Rodríguez Pérez, ni tampoco le ha notificado el memorial de casación; que la parte correcurrida, Rosa Vásquez Rosario, mediante el acto núm. 2097-2021, de fecha 19 de noviembre de 2021, instrumentado por Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, intimó a la parte recurrente, a depositar en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento notificado a la parte correcurrida, Juana del Carmen Rodríguez Pérez; que a la fecha de su instancia, el recurrente no ha hecho depósito del original del referido acto de emplazamiento realizado a la parte correcurrida, Juana del Carmen Rodríguez Pérez, por lo que, en virtud del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, solicita la caducidad del auto que autoriza el emplazamiento a la parte recurrida, y la exclusión del recurrente.

En efecto, el examen de la glosa procesal que compone el expediente revela que consta depositado el memorial de defensa de la parte correcurrida, Rosa Vásquez Rosario, depositado el 10 de mayo de 2021, así como también, el acto núm. 68/2021, instrumentado el 7 de mayo de 2021, por Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la constitución de abogados y notificación del referido memorial de defensa de la parte recurrida, Rosa Vásquez Rosario. sin embargo, no figuran depositados en el expediente la constitución de abogados de la parte recurrida, Juana del Carmen Rodríguez Pérez, memorial de defensa, ni la notificación de las referidas actuaciones procesales a su contraparte.

En el expediente no consta el acto mediante el cual la parte recurrente emplazo a la parte recurrida, Juana del Carmen Rodríguez Pérez, para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa conforme lo establece el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual procede a declarar caduco el recurso de casación, tal como fue solicitado y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

Respecto a las demás peticiones del solicitante, en cuanto a la solicitud de exclusión de la parte recurrente y de la solicitud de defecto de la parte recurrida, Juana del Carmen Rodríguez Pérez, en virtud de la decisión adoptada, no serán ponderadas, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente resolución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Jesusito Mercedes Rosa, pretende mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se anule la decisión recurrida. Para sustentar sus conclusiones, presenta, entre otros, los siguientes argumentos:

En el presente caso se ha violado las disposiciones del artículo 69.1.2.4.10 de la Constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y las garantías del debido proceso, que de igual manera se violenta las disposiciones que está consagrado en nuestra Carta Magna las Garantías a los Derechos Fundamentales, establecidas en el Artículo 68, el salvaguarda la efectividad de los derechos fundamentales, a través de la tutela judicial efectiva y que estos vinculan a todas las instituciones y poderes públicos y más aún cuando se trata de los Jueces o Tribunales de la República los cuales son lo que le corresponde velar por el fiel cumplimiento al emitir decisiones que sean el producto del respeto a los derechos fundamentales, del estudio de la resolución impugnada en revisión constitucional marcada con el núm. 00221/2022, de fecha 28 de febrero del año 2022, se advierte que la misma desnaturalizó el proceso, al fundamentar su decisión de que no le fue notificado el recurso de Casación interpuesto por el señor Jesusito Mercedes Rosa, a la parte co-recurrida la señora Juana del Carmen Rodríguez Pérez, cuando en realidad está también esta señora es parte recurrente, en su condición de esposa común en bienes con el señor Jesusito Mercedes Rosa, al no estar conforme con de decisión atacada en Casación, el mismo día esta parte también interpone formal recurso de casación, en contra de la decisión la Sentencia Civil núm. 1303-2020-SSEN-00676, dictada el 22



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de diciembre del año 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que la misma le es perjudicial no solo al señor Jesusito Mercedes Rosa, sino también a la señora Rosa del Carmen Rosario Pérez, ya que la misma afecta varios bienes de la comunidad (Ver anexos de Estatus Jurídico de Inmuebles anexos 13, 14, 15, 16), por lo que de un estudio de las piezas que conforman el expediente el Tribunal Constitucional se dará cuenta que la aplicación de la caducidad, artículo 7 de la Ley 3726-53, Sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre del año 1953, del hoy Resolución Atacada en Revisión Constitucional, la misma no solo no fue notificada a las demás partes del proceso, sino que la misma se advertirá que no consta la comunicación al Procurador General de la República, relativo a la instancia de fecha 02 de diciembre del año 2021, relativa a la solicitud hecha por la señora Rosa Vásquez Rosario, de la exclusión/defecto o caducidad, tal como expresamente está contenida en el artículo 11 de la Ley 3726, Sobre Procedimiento de Casación, violentando con ello el debido proceso de ley (artículos 68 y 69.10).

Que los jueces son los garantes del derecho a la defensa, sin embargo vemos como en la especie la instancia de fecha 02 de diciembre del año 2021, depositada por la señora Rosa Vásquez Rosario, no le fue notificada a ninguna de las partes del proceso, en franca violación a las disposiciones constitucionales del artículo 68.2.4, que establece el derecho de la defensa, que si bien la Ley 3726-53, Sobre Procedimiento de Casación, no establece que sea notificada, la Constitución establece el derecho a la igualdad y el derecho al respeto a la defensa, que este caso es necesario que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre este vacío legal, ya que de haber sido notificado el señor Jesusito Mercedes Rosa, de la instancia de marras, este de manera oportuna



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habría preparado sus derechos de la defensa oportuna, dejando claro que para la fecha del 18 de abril del año 2021, la señora Juana del Carmen Rodríguez Pérez, es recurrente, no como erróneamente fue catalogada, como parte co-recurrida, de ser notificado el señor Jesusito Mercedes Rosa, la suerte del proceso una vez advertido dicha situación sería otro, ya que esta como parte recurrente planteo toda su inconformidad a la Sentencia Civil núm. 1303-2020-SSen-00676, Exp. Núm. 037-2019ECIV-00157, NCI NUM. 1303-2019-ECIV-00665, de fecha 22 de diciembre del año 2020, dictada la TERCERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, mediante sendos recursos, uno por el señor Jesusito Mercedes Rosa y otro por la señora Juana del Carmen Rodríguez Pérez, tal como se evidencia de los autos números 2220 y 2021, de fecha 18 de abril del año 2021. En consecuencia, este tribunal constitucional podrá llegar a la conclusión de que la Resolución núm. 00221/2022, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia violenta las garantías a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, así como la efectividad del derecho a recurrir, toda vez que se declara la caducidad del recurso de casación tomando como fundamento que la señora Juana del Carmen Rodríguez Pérez, es parte co-recurrida, cuando esta según el auto núm. 2221, relativo al mismo expediente único núm. 037-2019-ECIV-000157, de fecha 18 de abril del año 2021, al igual que el señor Jesusito Mercedes Rosa, son ambos partes recurrentes, tal como se comprueba de los Autos de Autorización para emplazar de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia números 2220 y 2221, respectivamente, además que los jueces de la Suprema Corte de Justicia no le dieron cumplimiento a las disposiciones del artículo 11 de la Ley 3726-53, Sobre Procedimiento de Casación, es decir notificar al Procurador General de la República para que emita un dictamen de la solicitud de exclusión, caducidad o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defecto, de la instancia presentada por la señora Rosa Vásquez Rosario, en fecha 02 de diciembre del año 2021, con las disposiciones legales del artículo 11 de la motivos por los cuales procede acoger que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y anular la Resolución núm. 00221/2022, de fecha 28 de febrero del año 2022, objeto del presente recurso en revisión constitucional.

En razón de estos razonamientos, el recurrente concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER, como en cuanto a la forma el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, interpuesto por el señor JESUSITO MERCEDES ROSA, en contra de la Resolución núm. 00221/2022, de fecha 28 de febrero del año 2022, emitida por la Suprema Corte de Justicia, la cual declara Caduco el Recurso de Casación, interpuesto por el señor Jesusito Mercedes Rosa, contra de la Sentencia Civil Núm. 1303-2020-SSEN-00676, Exp. Núm. 037- 2019-ECIV-00157, NCI NUM. 1303-2019-ECIV-00665, de fecha 22 de diciembre del año 2020, dictada la TERCERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, por haberse incoado conforme al procedimiento que rige la materia y por estar dentro de los parámetros legales prevista en las normativas vigentes de los Artículos 53 y 54 de la Ley 137-11, Ley Orgánica de los sobre Procedimiento de Casación.

SEGUNDO: En cuanto el fondo ACOGER, el recurso de Revisión constitucional, interpuesto por el señor Jesusito Mercedes Rosa, en contra de la Resolución núm. 00221/2022, de fecha 28 de febrero del año 2022, emitida por la Suprema Corte de Justicia, la cual declara Caduco



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Recurso de Casación, interpuesto por el señor Jesusito Mercedes Rosa, en consecuencia enviar ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), para que esta conozca del Recurso de Casación, interpuesto en contra de la sentencia Civil No. NUM. 1303-2020-SSEN-00676, Exp. Núm. 037-2019-ECIV-00157, NCI Núm. 1303-2019-ECIV-00665, de fecha 22 de diciembre del año 2020, dictada la TERCERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, interpuesto por el señor Jesusito Mercedes Rosa, mediante el Auto núm. 2220, de fecha 18 de abril del año 2021, por ser justo y por existir los agravios ut-supra indicados en el cuerpo de la presente instancia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes correcurridas, señoras Juana del Carmen Rodríguez y Rosa Vásquez Rosario, no presentaron escrito de defensa, a pesar de haberseles notificado el presente recurso de revisión mediante los Actos núm. 397/2022 y núm. 921/2022, respectivamente.

6. Pruebas documentales

Los principales documentos que reposan en el presente expediente son, entre otros, los siguientes:

1. Resolución núm. 00221/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 304/2022, del treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerra Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contenido de la notificación de la sentencia recurrida realizada al señor Jesusito Mercedes Rosa.
3. Acto núm. 397/2022, del dos (2) de agosto del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Rafael E. Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenido de la notificación del presente recurso a la parte correcurrida, señora Juana del Carmen Rodríguez.
4. Acto núm. 921/2022, del veintiuno (21) de octubre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenido de la notificación del presente recurso a la parte correcurrida, señora Rosa Vásquez Rosario.
5. Sentencia civil núm. 1303-2020-SSen-00676, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintidós (22) de diciembre del dos mil veinte (2020).
6. Sentencia civil núm. 037-2019-SSen-00643, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de junio del dos mil diecinueve (2019).
7. Acto núm. 2220, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de abril de dos mil veintiuno (2021), contenido de la autorización realizada al señor Jesusito Mercedes Rosa a emplazar a las señoras Rosa Vásquez Rosario y Juana del Carmen Rodríguez Pérez para que produzcan memorial de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Acto núm. 2221, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la autorización realizada a la señora Juana del Carmen Rodríguez Pérez a emplazar a la señora Rosa Vásquez del Rosario para que produzca su memorial de defensa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen con la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Rosa Vásquez Rosario contra el señor Jesusito Mercedes Rosa. Esta demanda fue acogida mediante la Sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00643, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de junio del dos mil diecinueve (2019), condenando en consecuencia al señor Jesusito Mercedes Rosa al pago de la suma de seis millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$6,000,000.00) con un interés del cero punto sesenta por ciento (0.60%) mensual por concepto de indexación.

Inconforme con esta decisión, el señor Jesusito Mercedes Rosa interpuso un recurso de apelación contra la misma. Durante el conocimiento del juicio en sede de apelación, la señora Juana del Carmen Rodríguez Pérez interpuso una demanda en intervención voluntaria alegando que se encontraba casada con el señor Jesusito Mercedes Rosa. Mediante la Sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00676, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de diciembre del dos mil veinte (2020), se rechazó el recurso de apelación y la referida demanda en intervención voluntaria.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con esta decisión, el señor Jesusito Mercedes Rosa interpuso un recurso de casación contra la misma que fue declarado caduco mediante la Resolución núm. 00221/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022). Contra esta decisión, el referido señor interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. A los fines de determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, resulta necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte in



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fine del artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

9.3. Conviene recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional determinó que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Posteriormente, se varió el criterio anterior mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio del dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debía ser considerado como franco y calendario, es decir, únicamente no se computaron el día de la notificación (*dies a quo*) y el día del vencimiento (*dies ad quem*).

9.4. De conformidad con el criterio establecido a partir de la sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio del dos mil veinticuatro (2024), este colegiado dispuso que solo serán tomadas por válidas las notificaciones realizadas en la propia persona o en el domicilio real de las partes, con independencia de que estas hubiesen realizado formal elección de domicilio en el domicilio de su representante legal.¹

9.5. En la especie se comprueba que se cumple con este criterio, pues la resolución recurrida fue notificada en el domicilio de la parte recurrente el treinta y uno (31) de marzo del mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 304/2022, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerra Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en tanto el presente recurso de revisión fue interpuesto el tres (3) de mayo del dos mil veintidós.

¹ Para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.

Expediente núm. TC-04-2023-0381, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jesusito Mercedes Rosa contra la Resolución núm. 00221/2022 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Del cotejo de ambas fechas, se observa que transcurrieron un total de treinta y un (31) días francos y calendario, pues no se computa el día treinta y uno (31) al ser el día *a quo*, por lo que el plazo de treinta (30) días se cumplía el día treinta (30) de abril del dos mil veintidós (2022), que al tratarse del día *ad quem*, el vencimiento del plazo se prorroga hasta el día siguiente, en este caso al tratarse del domingo primero (1ero.) de mayo, se prorroga hasta el día siguiente: lunes dos (2) de mayo pero, al ser un día no laborable, ya que es la celebración del día del trabajador fue trasladada a esta fecha, el plazo se prorroga al día siguiente, martes tres (3) de mayo, fecha en la que fue interpuesto el recurso; por tanto, se deduce que el presente recurso fue interpuesto en tiempo oportuno.

9.7. El siguiente requisito es respecto al carácter de cosa juzgada, puesto que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En la especie queda satisfecho el requisito anterior, en razón de que la Resolución núm. 00221/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022), le puso fin al proceso judicial de referencia y el Poder Judicial se desapoderó de la cuestión litigiosa.

9.8. Por otro lado, en atención a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la instancia contentiva del recurso debe encontrarse justificada en algunas de las siguientes causales: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Al respecto, es necesario precisar que, en su recurso, el recurrente se circunscribe de manera expresa a la tercera causal e invoca la violación a su derecho de defensa, tutela judicial efectiva y a la efectividad del derecho a recurrir. Para que el recurso de revisión sea admitido bajo esta tercera causal, conforme al mismo texto legal, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada a la satisfacción de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.10. De acuerdo con el criterio fijado por la Sentencia TC/0123/18, dictada el cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), la satisfacción de estos requisitos se configura:

[...] el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

9.11. El primer requisito se satisface, pues la parte recurrente tomó conocimiento de las vulneraciones a sus derechos fundamentales con la notificación de la resolución objeto del presente recurso, en ese sentido; ya que la vulneración es atribuida a una resolución contra la que no existen más recursos, procede invocarlo directamente a esta sede, pues no cuenta con ninguna otra vía ordinaria para hacerlo.

9.12. El segundo requisito también se encuentra satisfecho, ya que el recurrente agotó todos los recursos en la vía ordinaria, pues la resolución impugnada declaró caduco el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente.

9.13. Respecto del tercer requisito, considera este colegiado que también se satisface, pues el recurrente sostiene que la vulneración a sus derechos fundamentales de defensa, tutela judicial efectiva y a la efectividad del derecho a recurrir son imputables directamente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al aplicar, a su juicio, de manera incorrecta, arbitraria y sin respetar las garantías del debido proceso, al aplicar incorrectamente las disposiciones de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de interponer su recurso de casación.

9.14. Una vez comprobada la satisfacción de estos requisitos, procede estatuir respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.15. Sobre esta cuestión, mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), este colegiado estableció lo siguiente:

[...] sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16. Si bien la sentencia antes descrita fue dictada en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, este tribunal lo ha hecho extensible al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, de conformidad con el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.17. En la especie, este colegiado considera que el presente recurso se encuentra revestido de especial trascendencia y relevancia constitucional, puesto que el conocimiento del mismo le permitirá continuar desarrollando su criterio respecto de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, específicamente cuando se aplica una disposición de carácter procesal, en este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de manera aún más específica, cuando se declara la caducidad de un recurso de casación al no notificar a todos los recurridos.

9.18. En razón de las consideraciones antes expuestas, el Tribunal Constitucional decide admitir y conocer los méritos del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jesusito Mercedes Rosa contra la Resolución núm. 00221/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jesusito Mercedes Rosa contra la Resolución núm. 00221/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

10.2. Según lo expuesto por el referido señor, con la emisión de la resolución atacada le fueron violentados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y la efectividad del recurso, pues, según explica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó incorrectamente las disposiciones de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, al declarar caduco su recurso de casación.

10.3. El recurrente sostiene que estas vulneraciones son producto de las siguientes omisiones por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, específicamente por : (i) no percatarse que su cónyuge, la señora Juana del Carmen Rodríguez Pérez, no era parte correcurida sino parte recurrente en



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otro recurso de casación; (ii) no notificarle la instancia mediante la cual la señora Rosa Vásquez Rosario solicitó la declaratoria de caducidad, y (iii) no notificar al procurador general de la República, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 3726, para que emitiera su dictamen respecto de la solicitud de caducidad antes descrita.

10.4. Respecto del primer aspecto, esencialmente Jesusito Mercedes Rosa sostiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un error al declarar caduco su recurso de casación, pues, según explica, su cónyuge, Juana del Carmen Rodríguez Pérez, no ostentaba la calidad de correcurrida, sino de recurrente y, por tanto, no se encontraba en la obligación de emplazarla, a fines de que produjera su memorial de defensa.

10.5. Como medio probatorio para sustentar sus alegatos, el recurrente aporta los Actos núm. 2220 y 2221, emitidos por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil veintiuno (2021). Sin embargo, de la lectura de estos autos, se extrae que tanto el señor Jesusito Mercedes Rosa como la señora Juana del Carmen Rodríguez Pérez incoó cada uno, de manera separada, un recurso de casación contra la Sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00676, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de diciembre del dos mil veinte (2020).

10.6. Conviene recordar que, mediante esta última decisión, se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesusito Mercedes Rosa contra la Sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00643,² y se declaró inadmisibles la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la señora Juana del Carmen Rodríguez Pérez.

² Dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2023-0381, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jesusito Mercedes Rosa contra la Resolución núm. 00221/2022 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En tal circunstancia, contrario a lo alegado por el recurrente, la señora Carmen Rodríguez Pérez sí ostentaba, junto a la señora Rosa Vásquez Rosario, la calidad de parte correcurrida en el recurso de casación interpuesto por el señor Jesusito Mercedes Rosa contra la sentencia antes descrita y, por tanto, se encontraba en la obligación de emplazar a la señora Juana del Carmen Rodríguez Pérez, puesto que el hecho de que esta interpusiera otro recurso de casación contra la misma sentencia no es una eximente de este requisito, cuestión que es una jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia.

10.8. Respecto al segundo aspecto de su recurso, el recurrente sostiene que se incurrió en una violación a su derecho de defensa al no notificarle la instancia contentiva de la solicitud de caducidad depositada por la señora Rosa Vásquez Rosario. Sobre este particular -tal como admite el recurrente en su recurso- no es un requisito dispuesto por la ley; por tanto, no es obligatorio realizar dicha notificación, pero, aún más relevante resulta que según el artículo 7 de la Ley núm. 3726,³ dicha caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de *oficio*, por lo que procede rechazar este aspecto del recurso por carecer de asidero jurídico.

10.9. Sobre el último aspecto invocado por el recurrente respecto a que no se le notificó al procurador general de la República para que emitiera su dictamen respecto de la solicitud de caducidad de marras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley núm. 3726. Dicho artículo establece lo siguiente:

³Art. 7.- *Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

Expediente núm. TC-04-2023-0381, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jesusito Mercedes Rosa contra la Resolución núm. 00221/2022 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 11.- Inmediatamente después que las partes hayan hecho los depósitos exigidos en los artículos 6 y 8, o que se haya pronunciado el defecto o la exclusión de las partes que estén en falta, el Presidente expedirá auto mediante el cual comunicará el expediente al Procurador General de la República para que emita su dictamen, quien dictaminará en el término de quince días.

El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que haya sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público

10.10. Como se advierte de la lectura del artículo antes transcrito, la comunicación al procurador general de la República se realiza luego de que se verifique el cumplimiento de los artículos 6 y 8 de la misma ley que disponen lo siguiente:

Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Art. 8.- En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado.

En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado.

El Secretario deberá informar al Presidente acerca del depósito que respectivamente hagan las partes del memorial de casación y del de defensa y de sus correspondientes notificaciones.

Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Como se puede observar, este aspecto del recurso carece totalmente de pertinencia, puesto que la solicitud de opinión al procurador general de la República solo se realiza luego de que se cumplan los requisitos antes descritos, o sea, pronunciado el defecto, exclusión o la caducidad, según corresponda. En tal sentido, en modo alguno puede constituirse en una vulneración al debido proceso no haberle solicitado al procurador general de la República su dictamen sobre la solicitud de *exclusión, defecto o caducidad* depositada por la señora Rosa Vásquez Rosario pues, en efecto, el dictamen del procurador general de la República solo es solicitado una vez concluida dicha etapa del proceso.

10.12. En definitiva, luego de verificar que no existen las vulneraciones a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y efectividad del recurso invocadas por el recurrente, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jesusito Mercedes Rosa contra la Resolución núm. 00221/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jesusito Mercedes Rosa, contra la Resolución núm. 00221/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional citado en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 00221/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jesusito Mercedes Rosa y las partes correcurridas, señoras Juana del Carmen Rodríguez Pérez y Rosa Vásquez Rosario.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria